

**REAL DECRETO 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.**

BOE de 31/07/2003

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece, en su preámbulo, que uno de sus objetivos es conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo número posible de alumnos. El sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades y ritmos de maduración de las personas para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos; asimismo, a través de esta ley se establece una política general que permita a las Administraciones educativas garantizar una adecuada respuesta educativa a las circunstancias de cada uno de los alumnos superdotados intelectualmente.

En su artículo 1 se enumeran los principios de calidad del sistema educativo. Uno de los principios establecidos es la equidad y la igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los derechos y libertades fundamentales. Otro de los principios es la flexibilidad, para adecuar su estructura y su organización a las aptitudes, intereses, expectativas y personalidad de los alumnos.

En su artículo 2.2.a) se reconoce a los alumnos el derecho básico a recibir una formación integral que contribuya al desarrollo personal. El artículo 3 de la citada ley determina que los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen, entre otros, el deber de garantizar la educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el respeto a la autonomía y en las leyes educativas, así como a estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.

Asimismo, en su artículo 7.5, se contempla, como uno de los principios generales de la estructura del sistema educativo, que el régimen general y de régimen especial se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas.

La misma ley, en el artículo 43, determina que los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas y que éstas, con el fin de dar una respuesta educativa adecuada, adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades, así como para facilitar el acceso de los alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características y para que se les ofrezca asesoramiento individualizado y la información necesaria que les ayude a la educación de sus hijos, a la vez que promueva la formación específica para el profesorado que los atiende.

En el mismo artículo se establece que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las normas de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en ella, independientemente de la edad de estos alumnos. Para poder ofrecer la adecuada atención y las ayudas educativas oportunas que necesiten los alumnos superdotados intelectualmente, la identificación temprana, los centros deberán concretar la oferta educativa y las medidas necesarias para el desarrollo pleno de las capacidades de estos alumnos desde un contexto escolar normalizado.

Igualmente, se hace necesario establecer las condiciones para flexibilizar la duración de los distintos niveles y etapas del sistema educativo de los alumnos superdotados intelectualmente, determinar el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el caso de cada alumno, que permita el tránsito del alumno dentro de los distintos niveles y etapas del sistema educativo y entre los centros educativos nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 2003,

**D I S P O N G O :**

## **CAPÍTULO I**

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

## RD 943/2003 Flexibilidad superdotados

Este real decreto será de aplicación en todos los centros docentes en los que se impartan las enseñanzas escolares de régimen especial enunciadas en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

### Artículo 2. Objeto.

El objeto de este real decreto es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles educativos para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas de régimen especial docentes especificados en el artículo anterior.

### Artículo 3. Identificación y evaluación de las necesidades de los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar a los alumnos superdotados intelectualmente y sus necesidades educativas específicas de dichos alumnos lo más tempranamente posible.

### Artículo 4. Medidas de atención educativa.

1. La atención educativa específica a estos alumnos se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades y de su personalidad.
2. Las Administraciones educativas determinarán las condiciones que deben reunir los centros para prestar una adecuada atención a los alumnos, así como los criterios para que los centros elaboren programas específicos de intensificación del aprendizaje.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de los alumnos superdotados intelectualmente reciban un adecuado asesoramiento continuado e individualizado, así como la información necesaria sobre la atención educativa que se les presta. Las otras informaciones les ayuden en la educación de éstos. Asimismo, se informará a los padres y a los alumnos sobre las medidas excepcionales de atención que se adopten. Para la aplicación de éstas será necesario el consentimiento de los padres.

### Artículo 5. Requisitos.

La decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes, se adoptarán adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de estos alumnos.

### Artículo 6. Registro de las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.

De la autorización de la flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se dejará constancia en el expediente académico del alumno, y se consignará en los documentos oficiales correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.

## CAPÍTULO II

### Enseñanzas de régimen general

#### Artículo 7. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

1. La flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente se realizará mediante la incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de una vez en las enseñanzas posobligatorias. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.
2. La flexibilización deberá contar por escrito con la conformidad de los padres.

#### Artículo 8. Procedimiento general para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento, trámites y plazos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirán en su respectivo ámbito territorial para adoptar las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles educativos para los alumnos superdotados intelectualmente, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución.

## CAPÍTULO III

### Enseñanzas de régimen especial

#### Artículo 9. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente.

## RD 943/2003 Flexibilidad superdotados

las enseñanzas de régimen especial.

En el caso de las enseñanzas de régimen especial la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, siempre que el período no supere la mitad del tiempo establecido con carácter general. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tal limitación.

Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.a de la Constitución, y en uso de la competencia exclusiva de la Administración General del Estado en materia de la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales valederos en España, recogida expresamente en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Organización de la Administración General del Estado, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, artículo 43.3, a excepción de los artículos 3 y 4, que tienen carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 18 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA